



----- NÚMERO: 233 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 20 (veinte) de junio del  
año 2018 (dos mil dieciocho).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar  
número 245/2018, concerniente al recurso de apelación  
interpuesto por

\*\*\*\*\*

, en contra de  
la sentencia de cuarta sección dictada por el Juez  
Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo  
Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira,  
con fecha 18 (dieciocho) de abril del año 2018 (dos mil  
dieciocho) dentro del expediente 326/2017 relativo al  
Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de

\*\*\*\*\* y, -----

----- RESULTANDO -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 16 (dieciséis) de  
marzo de 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante el  
Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del  
Segundo Distrito Judicial del Estado,  
\*\*\*\*\* a denunciar Juicio Sucesorio  
Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*,  
fundándose en los hechos y consideraciones contenidos  
en el propio escrito de denuncia.-----

---- Por su parte,  
\*\*\*\*\* , en términos  
de su escrito presentado el 11 (once) de abril de 2017  
(dos mil diecisiete) comparecieron al juicio a deducir sus  
derechos.----- ---- Realizadas las  
etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera  
Instancia con fecha 18 (dieciocho) de abril del año 2018  
(dos mil dieciocho) dictó sentencia de cuarta sección  
bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO:- Ha  
procedido la ADJUDICACIÓN solicitada por el C.  
\*\*\*\*\* , mediante escrito recepcionado por  
la Oficialía de Partes en fecha (13) trece de abril de (2018)  
dos mil dieciocho, dentro del Juicio Sucesorio  
Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*.-  
SEGUNDO:- Por tanto, toda vez que el C.  
\*\*\*\*\* concurrió a la presente sucesión  
con hermanos de hoy extinta \*\*\*\*\* , en  
términos de lo dispuesto por el artículo 2685 del Código  
Civil para el Estado de Tamaulipas, se aprueba la  
Adjudicación a favor de los C. C. \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , de la manera  
siguiente: Se adjudica al C. \*\*\*\*\* , en su  
carácter de cónyuge supérstite, las cuatro quintas partes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

del “Bien inmueble ubicado en el Edificio del condominio denominado \*\*\*\*\* de Tampico, Tamaulipas departamento , del \*\*\*\*\* , con el número oficial \*\*\*\*, con una superficie de 62.71, con las siguientes medidas y colindancias:

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.”; y se

adjudica la quinta parte restante, por partes iguales, a

los C. C. \*\*\*\*\* , en

su carácter de hermanos de la autora de la sucesión.-

TERCERO:- Se ordena remitir mediante el oficio de estilo

copias certificadas de las constancias que integran el

presente trámite, previo pago de derechos que por tal

concepto se realice ante el Fondo Auxiliar para la

Administración de Justicia en ésta Ciudad, a la Notaria

Pública que designe la parte interesada, para que

proceda a protocolizar la escritura de adjudicación

correspondiente y expida el testimonio respectivo.-

CUARTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”.-

---- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el

resultando que antecede e inconformes

\*\*\*\*\* , interpusieron

**en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 2 (dos) de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la sentencia impugnada, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 12 (doce) de junio de 2018 (dos mil dieciocho) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos y el albacea de la sucesión desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----**

**----                    III.-                    Los                    apelantes**  
**\*\*\*\*\*,**                    **expresaron**  
**en concepto de agravio, sustancialmente: “UNICO.- ...**  
**causa agravio ..., en términos de los artículos 112, 113, y**  
**273 del Código de Procedimientos Civiles ... no se realizó**  
**tal análisis de las documentales consistente en el acta de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

matrimonio y la escritura del bien inmueble materia de repartición entre los herederos con las que pretende hacer valer su derecho del cónyuge supérstite \*\*\*\*\*. ... no se analizó la forma de adjudicación correcta ni los documentos probatorios. ... un bien inmueble adquirido antes del matrimonio por la de cujus, bien inmueble que tiene constituida una copropiedad previa, con terceros, como se señala en la prueba documental pública consistente en la escritura de ahí que sea incorrecta la consideración del juez a quo consistente en la adjudicación de un bien inmueble sobre el que hay una copropiedad en condominio circunstancia que no abordó ni señaló el juez a quo en la sentencia de adjudicación dicha copropiedad ... el proyecto de adjudicación debe establecer la forma de terminar con la copropiedad o estado de indivisión de la herencia, finalidad que de ninguna manera se podría conseguir en el caso, con el proyecto de adjudicación que presentó el cónyuge supérstite, ya que en él no propuso la división de los bienes para terminar con la indivisión, sino por el contrario, lo que propuso fue que el único bien inmueble que constituye la herencia, se adjudicará en partes diferentes a los coherederos, en las porciones que les

correspondieran. ... no se analizará o se abordará que en el acta de matrimonio del C. \*\*\*\*\* , es decir la fecha de la celebración del matrimonio y la fecha de adquisición de la escritura del bien inmueble materia de adjudicación, es la resolución que se combate. De la fecha de la escritura se advierte que el bien se adquirió en copropiedad antes del matrimonio. Dado que de la fecha de la escritura del bien inmueble que fuera emitida el día 14 de febrero del año 1995, se advierte que la misma fue adquirida antes del matrimonio, que celebró el día 03 de noviembre del año 2006. De ahí que el criterio de adjudicación de \*\*\*\*\* de las cuatro quintas partes del bien inmueble fundada en el Artículo 2685, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas resulte infundado ES INFUNDADO, Ello porque dicho bien inmueble no formaba parte de la sociedad legal ... dicho bien inmueble insistimos NO PERTENECÍA A LA SOCIEDAD LEGAL NI FORMABA PARTE DE ESTA, ... no se analizarán los alegatos planteados en el desahoga de vista que se nos concedió por auto de fecha 1°. De diciembre del año 2017, vulnerando nuestro derecho humano a defender nuestro patrimonio. ...”.-----

---- El señor \*\*\*\*\* , heredero y albacea de



la sucesión, ocurrió a contestar el anterior agravio; y,

-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio que expresan los apelantes \*\*\*\*\* , por el cual argumentan, fundamentalmente, que el Juez de primer grado viola en su perjuicio los artículos 112, 113 y 273 del Código de Procedimientos Civiles porque indebidamente declaró procedente la sentencia de adjudicación hereditaria sin tener en cuenta que el bien inmueble que conforma la masa hereditaria fue adquirido antes del matrimonio por la De cujus, y que el mismo tiene constituida una copropiedad previa con terceros, como se señala en la escritura; porque el Juez no advirtió que

conforme al acta del matrimonio celebrado por \*\*\*\*\* y la autora de la sucesión, a la fecha de celebración del mismo, comparada con la de adquisición de la escritura del bien inmueble materia de la adjudicación, dicho bien se adquirió en copropiedad antes del matrimonio, dado que la escritura es del día 14 (catorce) de febrero de 1995 (mil novecientos noventa y cinco) y el matrimonio fue celebrado hasta el 3 (tres) de noviembre de 2006 (dos mil seis), por lo que el proyecto de repartición no es el correcto; y, finalmente, porque el juzgador pasó por alto que el bien inmueble materia de la herencia no pertenecía a la sociedad legal, ni formaba parte de ésta, y que tiene un gravamen, debe declararse infundado pues carecen de razón en lo que alegan. Y es que, contrario a lo que sostienen los coherederos, aquí apelantes, el Juez de primera instancia estuvo en lo correcto al decidir en la forma que lo hizo y declarar procedente la partición y adjudicación del bien raíz afecto a la herencia, puesto que basta imponerse del escrito de denuncia (fojas de la 1 a la 4 del expediente) presentado por el señor \*\*\*\*\*, específicamente de lo narrado en el hecho 4 (cuatro) de la misma, para constatar que éste acudió ante el órgano jurisdiccional a





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

realizar la denuncia del juicio sucesorio intestamentario a bienes de su esposa \*\*\*\*\* en su calidad de cónyuge supérstite (no fundado en la sociedad legal), por lo que si al tenor de lo expresamente dispuesto por el artículo 2665, fracción I, del Código Civil, que, en lo que aquí interesa, dispone: “Artículo 2665.-Tienen **derecho a heredar** por sucesión legítima: I.- Los descendientes, **cónyuge**, ... ;”, es claro que tal disposición legal permite establecer que lo alegado por los inconformes y lo ejercido por el denunciante se trata de derechos coexistentes, debido a que la parte proporcional que por gananciales le corresponde tiene su origen en la sociedad conyugal (lo que no es el caso), régimen bajo el cual fue celebrado el matrimonio, mientras que la porción que de la herencia le asiste por sucesión legítima, surge de su calidad de cónyuge; de ahí que al ser el denunciante \*\*\*\*\* esposo (sobreviviente) de la fallecida \*\*\*\*\* , lo que acreditó plenamente con las actas de defunción y matrimonio, respectivamente, como es visible a fojas 5 (cinco) y 6 (seis) del sumario, documentales que tienen valor probatorio pleno atentos a lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, es

indudable que su derecho a heredar lo ejerce como cónyuge supérstite, lo que además está acreditado con la sentencia de primera sección visible a fojas de la 46 (cuarenta y seis) a la 48 (cuarenta y ocho) del propio sumario; por lo que la circunstancia de que el bien raíz haya sido adquirido por la autora de la sucesión antes del matrimonio en nada le impide o perjudica al denunciante \*\*\*\*\* su derecho a heredar, precisamente, como cónyuge supérstite, es decir, concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos (como sucede en la especie) del autor de la sucesión, tendrá cuatro quintas partes de la herencia, y la quinta parte restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2685 del Código Civil y atentos además al criterio que informa la Tesis VII.3o.C.18 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1345, número de registro 188776, de los siguientes rubro y texto: “PETICIÓN DE HERENCIA POR PARTE DEL CÓNYUGE. ES PROCEDENTE CON INDEPENDENCIA DE LOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**GANANCIALES MATRIMONIALES, POR TRATARSE DE DERECHOS COEXISTENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La interpretación armónica de los artículos 1535, fracción I y 1557 del Código Civil para el Estado de Veracruz, permite establecer que tiene derecho a heredar, entre otros, el cónyuge supérstite, respecto de la parte proporcional que le corresponda de la masa hereditaria, siempre que carezca de bienes o los que tuviera al momento de morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Ahora bien, si se acredita que la cónyuge se encontraba unida en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con el de cujus, y en el juicio instaurado con motivo de la denuncia de la sucesión intestamentaria se le reconoce el derecho al cincuenta por ciento de los gananciales matrimoniales, no obsta ello para que, en diverso juicio, ejercite la acción de petición de herencia, siempre que cumpla las hipótesis señaladas en los aludidos artículos y que, además, exista ésta, que se haya hecho la declaración de herederos donde se le excluya, y se dé contra el albacea, o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, o cesionario de éste y contra el que no alega

título ninguno de posesión de bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo, según lo establece el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles para la propia entidad. Lo anterior es así, porque se trata, sin duda, de derechos coexistentes, debido a que la parte proporcional que por gananciales le corresponde, tiene su origen en la sociedad conyugal, régimen bajo el cual fue celebrado el contrato de matrimonio, mientras que la porción que de la petición de herencia le asiste por sucesión legítima, surge de su calidad de cónyuge.”. Sin que obste a lo anterior lo que también aducen los apelantes en el sentido de que el Juez pasó por alto que sobre el bien inmueble materia de la adjudicación hereditaria fue constituida una copropiedad previa con un tercero, y tiene un gravamen, por lo que no procedía la adjudicación, debe declararse infundado puesto que si bien es verdad que conforme a la escritura pública 5602 (cinco mil seiscientos dos), Volumen 231 (doscientos treinta y uno), realizada el 14 (catorce) de febrero de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), visible a fojas de la 7 (siete) a la 13 (trece) del sumario, referente a la compraventa del bien inmueble en controversia, por una parte, dicho inmueble está sujeto al régimen de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

propiedad en condominio, ello en nada impide que se realice la adjudicación en los términos realizados en la resolución impugnada, y además de que la referida escritura pública contiene también el contrato de crédito con constitución de garantía hipotecaria celebrado entre el acreditante \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* como acreditada, en el que como vigencia del crédito se pactó el plazo de 30 ( treinta) años de pagos efectivos; también lo es que conforme a lo estipulado por las partes en la cláusula Sexta (anverso de la foja 11 del expediente), los ahí contratantes se obligaron a, entre otras cosas, que en los casos de muerte del trabajador, el INFONAVIT procederá a cancelar el saldo insoluto del crédito otorgado y a liberar la hipoteca sobre el inmueble dado en garantía; por lo que si en los contratos cada parte se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, atentos a lo previsto por el artículo 1302 del Código Civil, es claro que aún cuando el bien raíz afecto a la herencia hubiere sido gravado, como lo sostienen los inconformes, ello en nada impide legalmente su adjudicación por sucesión intestamentaria, puesto que tal gravamen no subsiste legalmente conforme a lo estipulado en el contrato de

**crédito; amén de que nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, atentos a lo dispuesto por el artículo 50, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles; de manera que si hubiera alguna carga o gravamen sobre tal inmueble, sería, en su caso, el INFONAVIT quien pudiera reclamar al respecto, lo cual de autos no se advierte; lo que confirma lo infundado del alegato examinado, y así deberá declararse.-----**

**---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado del agravio analizado, deberá confirmarse la sentencia de cuarta sección dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 18 (dieciocho) de abril de 2018 (dos mil dieciocho).-----**

**---- Por otro lado, como en el caso se da el supuesto previsto por el artículo 139, primera parte, del Código Procesal en cita, en tanto que las sentencias de ambas instancias, además de adversas, son substancialmente coincidentes, se deberá condenar a los coherederos,**



aquí apelantes,  
\*\*\*\*\*  
procesales de segunda  
instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Cuerpo de Normas mencionado, se resuelve:-----

---- Primero.- Es infundado el agravio expresado por los apelantes \*\*\*\*\*  
contra de la sentencia de cuarta sección dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 18 (dieciocho) de abril de 2018 (dos mil dieciocho).-----

Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutive que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena a los coherederos, aquí apelantes, \*\*\*\*\*  
pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los

autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Blanca Amalia Cano Garza y Adrián Alberto Sánchez Salazar, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 21 (veintiuno) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

**Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**Blanca Amalia Cano Garza.  
Magistrada.**

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.  
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.**

*El Licenciado José L. Camacho Lara, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 233 dictada 20 de junio y terminada de*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**engrosar el jueves 21 de junio de 2018 por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 8 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.